

Santiago, 6 de mayo de 2024

VISTOS:

- 1) La investigación reservada Rol N°2450-17 FNE relativa a eventuales conductas anticompetitivas de aquellas señaladas por el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”), en el mercado del transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas en el territorio nacional (“**Investigación**”);
- 2) El Informe de Archivo de la División Anti-Carteles de fecha 3 de mayo de 2024;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del DL 211; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 31 de agosto de 2017, la Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**” o la “**Fiscalía**”) instruyó la Investigación a partir de la denuncia de un particular referida a una presunta afectación de la libre competencia en la industria de la aviación comercial civil, trabajos aéreos y ambulancias aéreas. En particular, se denunció que Sociedad Transporte Aeromédico Crítico Limitada (“**Aerotac**”) y Aerotransportes Araucanía Limitada (“**ATA**”) se presentarían al mercado como competidores, en circunstancias que mantendrían una alianza -no formalizada legalmente- a través de la cual actuarían en forma conjunta en licitaciones y el mercado en general. En sus ofertas, aparentemente independientes, las denunciadas ofrecerían los mismos aviones, aparentando tener una flota mayor a la que tendría cada una realmente. El denunciante indicó que la conducta tendría por objeto adjudicarse el mayor número de licitaciones posible y luego arrendar aeronaves a competidores a precios fijados por las denunciadas, de manera de “manejar el mercado”;
- 2) Que, el denunciante hizo llegar antecedentes a esta Fiscalía que dan cuenta que, en el mes de febrero del año 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (“**Seremi RM**”) habría dejado sin efecto o modificado las resoluciones exentas que habrían permitido a ambas empresas denunciadas contar con aeronaves de otra empresa en sus resoluciones sanitarias respectivas;
- 3) Que, en la Investigación se solicitó información a las empresas que prestan el servicio, se tomó declaración a ejecutivos de las empresas afectadas por la Investigación, además de otros actores de la industria, y se estudió el comportamiento del mercado;

- 4) Que, a partir de los hechos denunciados, se identificaron dos conductas que, sin perjuicio de no constituir por sí solas prácticas colusorias, podrían ser indiciarias de una eventual coordinación anticompetitiva: (i) el arriendo o subarriendo de aeronaves entre competidores; y (ii) la incorporación de aeronaves del competidor en la resolución sanitaria propia y, en consecuencia, la presentación a licitaciones con aeronaves propias y del competidor;
- 5) Que, a diferencia de casos anteriores investigados y acusados por esta Fiscalía, no existe evidencia alguna en la Investigación de que el arriendo o subarriendo de naves sea, en este caso, un mecanismo de administración o de repartición de rentas de un cartel. De la misma forma, tampoco obra indicio alguno de que se haya utilizado para los mismos fines la postulación de distintos competidores con unos mismos activos a una licitación. Más aún, las investigadas presentaron justificaciones distintas a un cartel para que empresas se arrienden o subarrienden naves o postulen a una licitación ofreciendo las de un competidor;
- 6) Que, con respecto al arriendo o subarriendo de aeronaves entre ATA y Aerotac, los antecedentes de la Investigación dan cuenta de que, efectivamente, dicha figura contractual fue aplicada. Sin embargo, se trata de una práctica frecuente en la industria. Los actores la justificaron como un mecanismo para optimizar el uso de sus propias aeronaves. En un contexto en que los contratos exigen una disponibilidad permanente y un uso esporádico de las aeronaves, su arriendo o subarriendo les permitiría utilizarlas en trabajos aéreos alternativos, sin necesidad de tenerlas detenidas e inutilizadas en espera de que sea requerido un traslado en el marco de un contrato vigente;
- 7) Que, en relación con la segunda conducta eventualmente indiciaria de coordinación, es efectivo que tanto ATA como Aerotac incluyeron en sus propias resoluciones sanitarias aeronaves de la otra empresa. Nuevamente, conforme a los antecedentes que obran en la Investigación, dicha práctica sería funcional a la necesidad de contar con aeronaves disponibles para prestar los respectivos servicios, y se explicaría porque permitiría al arrendatario efectuar el traslado de emergencia con su propio equipo médico, en vez de tener que subcontratar la ejecución del servicio completo;
- 8) Que, en cuanto al hecho que en el año 2019 la Seremi RM haya dejado sin efecto las resoluciones exentas que habrían permitido a las empresas denunciadas incorporar aeronaves de terceros en sus propias resoluciones sanitarias, esta Fiscalía estima que tales decisiones administrativas, dictadas por un órgano público en el ámbito de sus competencias, no alteran el resultado del análisis de las conductas investigadas en relación con eventuales infracciones al DL 211; y,
- 9) Que, en consecuencia, se estima que ninguna de las conductas investigadas infringiría lo dispuesto en el art. 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la Investigación Reservada Rol N°2450-17 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en este y otros mercados, y, en particular, de la posibilidad de analizar la apertura de nuevas investigaciones en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N°2450-17 FNE

CAO

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO